

INICIATIVA DEL SEN. MARIO DELGADO CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO

El suscrito senador **Mario Delgado Carrillo** con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 1 y 2 del artículo 276 del reglamento del Senado de la República, con el debido respeto, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**; en razón de la siguiente:

Exposición de motivos

El debate por la inclusión del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico mexicano se ha dado en distintos frentes. No sólo ha tenido lugar en el ámbito legislativo, a través de la modificación de leyes locales, sino también en el ámbito jurisdiccional mediante el debate constitucional y convencional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El camino legislativo lo abrió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) desde noviembre de 2006, cuando aprobó la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia, misma que reconocía derechos similares a distintos tipos de familias. En diciembre de 2009, la Asamblea fue más allá y modificó el Código Civil de la entidad para modificar la definición de matrimonio de tal manera que esta figura no contemplara únicamente el constituido por hombre y mujer. De acuerdo el artículo 146 del Código, modificado con la reforma que entró en vigor en marzo del 2010, el matrimonio es *“es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”*.

Esta reforma fue impugnada por el Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de la República, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Al resolver, la SCJN resolvió que la Asamblea Legislativa tenía competencia para legislar sobre el matrimonio y consideró constitucionales los artículos 146 y 391 del Código Civil de la entidad, validando la constitucionalidad de las uniones entre personas del mismo sexo, así como su derecho a adoptar menores de edad. Estas uniones tienen validez en todo el territorio nacional. De acuerdo con el máximo tribunal, *“(la reforma constituye) un acto normativo que amplía o extiende un derecho civil a fin de alcanzar la plena equiparación de la protección jurídica entre las parejas homosexuales con las heterosexuales, amparado en el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente en su vertiente de orientación sexual, el cual, como ha sostenido esta Corte representa un principio que debe normar la labor legislativa, al tener un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas”*. [*]

Esta resolución motivó el inicio de una serie de amparos interpuestos en todo el país. En diciembre de 2012, la SCJN resolvió la primera serie de amparos, presentados en contra de las disposiciones del Código Civil de Oaxaca. [*] Ahí la Corte otorgó el amparo a los quejosos y declaró inconstitucional el artículo 143 del Código estatal, que impedía la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, basado en que éste debería ser sólo entre un hombre y una mujer a efectos de perpetuar la especie. Además, afirmó que la exclusión de las parejas no heterosexuales de la figura del matrimonio era discriminatoria.

Al respecto, el máximo tribunal se ha pronunciado respecto a que el marco internacional de derechos no reconoce un solo tipo de familia, y que en tal virtud deben protegerse todos los modelos de familia, entre ellos, las familias nucleares compuestas por padres e hijos, biológicos o adoptivos, las familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; las familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones y desde

luego las familias homoparentales, conformadas por personas del mismo sexo con hijos biológicos o adoptivos o en su caso sin estos.

A partir de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) empezó a conocer de los primeros amparos en revisión relativos a las legislaciones de Baja California, Sinaloa y el Estado de México, con contra de la figura del matrimonio exclusivamente entre un hombre y una mujer, por ser violatorio de los derechos fundamentales. [1] Recientemente, en junio de 2015, la Corte dio la razón a todos los promoventes, y derivado de ello, la Primera Sala de la SCJN publicó las tesis jurisprudenciales 46/2015 [1] y 43/2015 [1].

En la primera de ellas, la SCJN reconoció que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo y que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Así, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de la figura del matrimonio en la ley. En la segunda tesis, la SCJN establece que cualquier ley de una entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.

De ahí que la adecuación y armonización de nuestras legislaciones con tales estándares, resulta no sólo idónea sino también necesaria a efecto de seguir protegiendo los derechos fundamentales de todas las personas. La armonización de las leyes locales, contribuirá en específico al reconocimiento de los derechos humanos de las personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual en todo el territorio nacional, con lo que se dará cumplimiento a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

El carácter progresista de los Derechos Humanos ha logrado incluso el reconocimiento expreso de derechos para grupos poblacionales que enfrentan una serie de dificultades que los colocan en situación de vulnerabilidad frente al resto de la población, de ahí el reconocimiento a derechos para niños, jóvenes, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y personas adultos mayores entre otros. Este marco de protección universal reconoce hoy también Derechos Humanos de igualdad a las poblaciones de personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual (LGBTTTI) a partir del reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género como elementos esenciales de la condición humana que permiten el desarrollo pleno de las personas, por los efectos que tienen en sus vidas así como los que se producen cuando deciden construir y desarrollar un proyecto de vida formando una familia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) se ha pronunciado al establecer que la salud no es sólo la ausencia de enfermedad, afirmando que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". [1] Además, reconoce a la orientación sexual e identidad en los siguientes términos. Por un lado, la orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera que se manifiesta de una persona a otra, interactúa con el sexo, género, vínculos afectivos, erotismo, reproductividad e identidad de género en la construcción de la identidad sexual de las personas. Por lo que hace a la identidad de género, la OMS, considera que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ambos conceptos, la orientación sexual e identidad de género, fueron recogidos en los principios de Yogyakarta, un documento redactado en noviembre de 2006 en la ciudad Indonesia de Yogyakarta por un grupo de expertos en derechos humanos y derecho internacional de varios países. Dicho documento contiene una serie de principios legales cuyo fin es su aplicación en el marco internacional de los derechos humanos en relación a la orientación

sexual e identidad de género de las personas y señala con claridad las acciones necesarias para garantizar derechos humanos a la población LGBTTTI.

Estas personas enfrentan una situación de vulnerabilidad, en las que se les ha colocado históricamente en virtud de la discriminación de la que son víctimas. Este estigma se extiende hacia familias homoparentales, integradas por parejas del mismo sexo con o sin hijos. Frente a esta problemática organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Parlamento Europeo, se han pronunciado por condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas y perpetrados contra las personas en virtud de su orientación sexual e identidad de género. Además es preciso tomar en cuenta la declaración del 19 de diciembre del 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, que señala *“Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género”*. Esto, para revertir la exclusión social que produce la discriminación por orientación sexual conocida como homofobia y la transfobia, generada por el rechazo a la identidad de género, a fin de auspiciar ambientes más tolerantes y respetuosos para que las personas LGBTTTI asuman con plenitud su identidad sexual para ponerle fin a esta situación y permitir que se incorporen al progreso social, económico, cultural y político en beneficio de ellas, sus familias y de las naciones a las que pertenecen.

En México, encuestas como CONAPRED ENADIS-2010, COPRED EDISCDMX-2013, indican que las personas LGBTTTI se encuentran entre los grupos en mayor situación de vulnerabilidad. La Ciudad de México es la entidad en la que se ha alcanzado el mayor avance en la materia. Es aquí en donde después de tipificar la discriminación por orientación sexual e identidad de género, reconocer el derecho a la identidad de género y establecer protocolos de actuación policial y de atención a crímenes de odio entre otras medidas, se reconoció por primera vez el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo al modificar el Código Civil de la Capital en diciembre del 2009

Hoy es tiempo de hacer realidad la plena vigencia de los derechos humanos de las personas LGBTTTI en México, porque a partir de este propósito se busca terminar con el trato diferenciado entre parejas de hombre y mujer respecto de las parejas homosexuales con la posibilidad de hacer realidad el matrimonio para todas las personas sin distinción.

El avance diferenciado que existe en el reconocimiento y protección de los derechos LGBTTTI entre una entidad como la Ciudad de México en donde existen derechos plenos y el resto del país, es una muestra clara de que hace falta el impulso del poder Legislativo Federal para conminar a los congresos estatales de todas las entidades federativas a fin de que armonicen sus marcos legales en favor del pleno reconocimiento de los derechos de igualdad para las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero e Intersexual. Esta obligación adquiere importancia en el marco de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, según la cual, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado forme parte.

Si bien es cierto que los pronunciamientos de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad y amparos resueltos, y en concreto, así como en las jurisprudencias anteriormente citadas, permitirían a las parejas del mismo sexo de cualquier entidad, ser protegidas por la justicia y obtener un amparo para poder contraer matrimonio, también lo es que es obligación del Poder Legislativo auspiciar que el marco constitucional de libertad, igualdad, seguridad jurídica y no discriminación sea una realidad para todas las personas. Además, de esta manera se garantiza que las personas que se encuentren en esta situación no tengan que acudir a juicio para poder acceder a sus derechos.

Esta propuesta no desconoce que la materia es competencia de las entidades federativas, por lo cual esta iniciativa busca impulsar a las entidades federativas a terminar con la exclusión social que han padecido las personas que pertenecen a la población LGBTTTI al momento de pretender contraer matrimonio y formar una familia

homoparental sentando las bases desde la legislación internacional de los Derechos Humanos, pasando por el marco constitucional y el reconocimiento de estos derechos a nivel federal, buscando que el derecho al matrimonio se convierta en una realidad al alcance de todos. De esta manera, se podrán extender a personas LGBTTTI y a las familias que forman los beneficios del matrimonio, entre ellos; fiscales, acceder a una sucesión legítima, de asistencia médica, de seguridad jurídica sobre el patrimonio constituido en común y para poder acceder a la naturalización por la vía del matrimonio.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto:

Decreto que modifica diversas disposiciones del Código Civil Federal

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, 146, 147, 148,149, 1150, 151, 152, 158, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, 290, 291; se adiciona un capítulo XI al Título Quinto a través del artículo 291 Bis, y se reforma el artículo 723 bis; para quedar como sigue:

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. **A ninguna persona por razón de edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, carácter físico discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de los mismos.**

TITULO QUINTO

Del Matrimonio

CAPITULO II

De los Requisitos para contraer Matrimonio

Artículo 146.-Matrimonio es la unión libre entre dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 147.-Serán nulos los matrimonios que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado por el artículo anterior.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido la mayoría de edad. No habrá excepción a este requisito.

Artículo 149.- Se deroga

Artículo 150.- Se deroga

Artículo 151.- Se deroga

Artículo 152.- Se deroga

Artículo 158.- Se deroga

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el consentimiento o autorización del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los contrayentes por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derechos a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importante y el resultado que produjere.

Artículo 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218.- Los cónyuges responderán de manera recíproca, de los daños y perjuicios que se causen entre sí, por dolo, culpa o negligencia.

Capítulo XI

Del Concubinato

Artículo 291 Bis.- Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

I.- No es necesario el transcurso del periodo antes mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan o registren un hijo en común.

II.- Si con una persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se acreditará el concubinato. Quienes hayan actuado de buena fe podrán demandar del otro, una indemnización por daño moral.

III.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

IV.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por este código.

V.- Al cesar la convivencia, el concubino o concubina que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimentaria, por un periodo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercerse solo durante solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, **entre los parientes de los cónyuges o concubinos, y sus respectivos parientes consanguíneos.**

Artículo 723 Bis.- Puede constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona integrante de la familia que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a la familia.

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo: Los congresos de las entidades federativas en ejercicio de su soberanía, podrán adecuar y armonizar sus legislaciones comunes en materia civil y familiar para regular la Institución del Matrimonio con base en los principios constitucionales de libertad, igualdad, seguridad jurídica y no discriminación, atendiendo el marco normativo de los Derechos Humanos y garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código Civil Federal.

En el Senado de la República a los trece días del mes de septiembre de 2016.

Suscribe

SEN. MARIO DELGADO CARRILLO

[*] AI 02/2010

[*] 581/2012, 457/2012 y 567/2012

[*] Amparo en revisión 152/2013 (Oaxaca), resuelto el veintitrés de abril de dos mil catorce; amparo en revisión 615/2014 (Colima), resuelto el cuatro de junio de dos mil catorce; amparo en revisión 704/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince; amparo en revisión 735/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince.

[*] MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

[*] MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

[*] *Official Records of the World Health Organization*, N° 2, WHO, Nueva York, 19 de junio al 22 de julio de 1946, p. 100. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y entró en vigor el 7 de abril de 1948.